

de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Hago saber á todos los Mercaderes Trantantes, y Comerciantes, Maestros de Navios, vecinos, residentes en esta Noble Villa de Bilbao, y demás, á quienes en qualquiera manera toca, ó tocar pueda; que ante mí, y por Testimonio del infraescrito Escribano, se ha presentado un Real Despacho de Aprobacion, y Confirmacion de Ordenanzas ultimamente hechas por la Universidad, y Casa de Contratacion de ella, con el uso dado por uno de los Señores Síndicos Generales de este dicho Señorío, con su Consultor; y que por mí se ha obedecido, y mandado cumplir, guardar, y executar, so las penas que expresa, y que para que llegue á noticia de todos, y que nadie pretenda ignorancia, se publique con Caxas, y Pifano, por voz de Pregonero, en los parages acostumbrados de esta dicha Villa, como por dicho Real Despacho se previene; y que los que se quisieren enterar con mas individualidad del tenor de dichas Ordenanzas, acudan oy á las dos de la tarde al Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, donde se bolverán á leer, y publicar en presencia de los que concurrieren, para los efectos referidos, y demás que haya lugar. Fecho en Bilbao á veinte de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. Doctor D. Domingo Nicolás Escolano. Por su mandado: Balthasar de Santelices.

Fee de publicacion.

Certifico yo el infraescrito Escribano de su Magestad, publico del Numero de esta dicha Villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad, y Casa de Contratacion; que en cumplimiento del Auto antecedente, oy dia Viérnes, veinte que se cuentan de este mes de Diciembre, y año de mil setecientos y treinta y siete, entre ocho, y nueve horas de la mañana, se publicó este Vando á con de Pifano, y Caxas, por voz de Francisco de Castro, Pregonero público de ella, en su Plaza Mayor, en el Portal de Zamudio, despues en la Plazuela, y consiguientemente en los Arenales, todos quatro sitios publicos, y acostumbrados de esta dicha Villa, para dár, y publicar semejantes Vandos, y Pregones; haviendose manifestado en cada uno de dichos sitios, por mí, y por Joseph de Orueta y Gastetuaga, Ministro, Alguacil, Portero de dicha Universidad, y Casa de Contratacion (que anduvo en mi asistencia) las Ordenanzas, confirmadas por su Magestad (que Dios guarde) que en dicho Auto, y demás antecedentes se refieren, para que por todos se pudiesen ver, y reconocer, á que

concurrieron en todas partes muchas personas; y fueron Testigos á todo lo referido Damian de Urquina, Domingo de Landera, y Joseph de Garategui, vecinos, y residentes en esta dicha Villa: Y para que conste, en fe de verdad lo firmé, y lo firmó tambien el dicho Ministro, Joseph de Orueta y Gastetuaga. Balthasar de Santelices.

OTRA.

Tambien doy fé, que dicho dia veinte de Diciembre de dicho año de mil setecientos y treinta y siete, para mas entero cumplimiento del Auto antecedente, y de la publicacion de dichas Ordenanzas, y Real Despacho, en que estan insertas, acudí á las dos de la tarde, como por él, y por el Vando pregonado se manda, al Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion: Y que habiendo concurrido á dicha hora al referido Salon los Señores D. Antonio de Sugadi, y D. Francisco de Barbachano, Consules de ella, como tales, por sí, y por el Señor D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti, Prior de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, (que aunque estuvo para hacer lo mismo, no pudo por indisposicion de salud que le sobrevino) teniendo las puertas abiertas, y dichas Ordenanzas de manifiesto sobre la Mesa; estuvimos en dicho salon hasta despues de dar las quatro de la tarde leyendo dichas Ordenanzas, en presencia de las personas que quisieron llegar á verlas, y oirlas: Y que habiendo dado dicha hora de las quatro, y viendo sus Mrds. dichos Señores Consules, que ya no llegaba nadie, dando por hecha la publicacion, mandaron recoger, como se recogieron al Archivo de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, las referidas Ordenanzas, para usar de ellas en quanto se ofrezca guardando su tenor, y forma en todo, y por todo: Y que para que conste se ponga por fé, y lo firmaron. Y de haver sido, y pasado segun queda referido, la doy, y firmé tambien yo el dicho Escribano: Fueron testigos Joseph de Orueta, y Gastetuaga, Damian de Urquina, y Joseph de Garategui, vecinos; naturales, y residentes en esta dicha Villa: Y tambien firmó dicho Señor Prior, que despues concurrió. Don Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti. Don Antonio de Sugadi. Don Francisco de Barbachano. Ante mí: Balthasar de Santelices.

«Concuera este Traslado con los Autos de publicacion originales, que en mi poder quedan, á que me remito: Y en fee signé, y firmé, por mandado de los Señores Prior, y Consules. En testimonio de verdad: Balthasar de Santelices.»

PROVISION

DE LOS SEÑORES

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

EN QUE CON INSERCIÓN DE UN REAL DECRETO DE S. M. (DIOS LE GUARDE) SE MANDAN OBSERVAR, CUMPLIR, Y GUARDAR EN TODAS SUS PARTES LAS ORDENANZAS DE LA UNIVERSIDAD, Y CASA DE CONTRATACION DE LA NOBLE VILLA DE BILBAO, QUE ESTABAN CONFIRMADAS POR LOS SEÑORES DEL MISMO CONSEJO EN DOS DE DICIEMBRE DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, SIN EMBARGO DE LA CONTRADICCION, QUE PUSIERON DIFERENTES COMERCIANTES DE LAS POTENCIAS DE FRANCIA, INGLATERRA, Y OLANDA, QUE SE DECLARÓ POR S. M. NO SER PARTES LEGITIMAS NI COMPETENTES.

DON PHELIPPE, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén; Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y á otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, que al presente sois, y en adelante fueren, asi de la Villa de Bilbao, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, ante quien esta nuestra Carta se presentare, y tocara lo en ella contenido en qualquiera manera, salud, y gracia: Sabe, que en treinta y uno de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, por el Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao se acudió al nuestro Consejo, haciendo presentacion de las Ordenanzas, que havian formado, y dispuesto en veinte y nueve capitulos; con expresion, y comprehension á todos los casos, y cosas, que en lo natural, y regular del Comercio podian ofrecerse, para que propuestos con distincion; quedase en cada uno de ellos prevenido, y prescripto el orden, forma, y modo de entenderle, y lo que se debia executar; para que establecido en dichas Ordenanzas el método, y gobierno mas util, y justificado, y provechoso al bien comun (aprobadas que fuesen por los del nuestro Consejo) se pusiesen en uso, y observancia; y pretendiendo mandasemos librar con insercion de ellas el Despacho competente, para que lo contenido en los veinte y nueve capitulos de que se componian; y expresado en los números en que cada uno de ellos se dividia para la mas clara inteligencia, se observasen, y guardasen invariablemente. Y visto por los del nuestro Consejo con el informe, que en razon de lo referido se hizo por el Doctor Don Domingo Nicolás Escolano, nuestro Corre-

gidor del muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, en virtud de Provision nuestra de diez y ocho de Septiembre de dicho año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en cinco de Noviembre de él, aprobaron dichas Ordenanzas, sin perjuicio del derecho de nuestro Real Patrimonio, ú de otro tercero interesado, á excepcion de lo que se proponia, y ordenaba en el capitulo diez y siete, al número cinquenta y quatro, de que se libró nuestra Carta, y Provision en veinte de Diciembre del propio año. Despues de lo qual, por Don Francisco Lory, D. Lorenzo de Barrou, Don Juan Laules Rouselet, Don Salvador Dantés, Don Joseph Daugerot, Don Juan Michel, Don Juan Joseph Mancamp, Don Juan Michel, y Don Raymundo Forcaterra, y otros Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, en la Villa de Bilbao se acudió al nuestro Consejo en ocho de Enero del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, por la Escribanía de Camara, del cargo de Don Miguel Fernandez Munilla, expresando, que por el Prior, Consules, y Comerciantes naturales de dicha Villa se havia intentado reformar, añadir, y extender las Ordenanzas con que hasta entonces se havia regido, y gobernado la Universidad, y Casa de Contratacion, para facilitar mas seguridad, y ventaja en el Comercio; á cuyo fin haviendose dado principio á la precitada reforma, extension, y adiccion de las mencionadas Ordenanzas, havian sido convocados algunos de sus partes al Salon de la Casa de Contratacion, en donde se les havia leído hasta setenta y dos pliegos de ellas, para el fin, y efecto de que se conformasen; y de pronto havian reconocido, que tan lexos estaba, de que fuesen utiles, y convenientes al Comercio, arreglado, y establecido entre nuestra Real Persona, y Negociantes, y Comerciantes de las tres Potencias, que antes sí, en todas sus partes, y circunstancias, miraban á extinguir el Comercio, alterar los contratos hechos con Francia, Inglaterra, y Olanda, y la fé que en ellos se havia seguido entre unos, y otros

Negociantes, y Comerciantes, así en los giros de Letras, pagos de ellas, cambios, y recambios, Corredores, asientos de sus libros, Comisionistas, y Consignatarios; como también en los Fletamentos, Averías, cargadores, quebrados, próximos á quebrar, dotes, y mas; que si no extinguían el Comercio, por lo menos lo dificultaban, y hacían imperceptible, y difícil inteligencia, en perjuicio de las Leyes de estos nuestros Reynos, de los de Francia, Inglaterra, y Olanda con que se conformaban muchas de ellas, y en lo que no estaba quitado todo género de dudas con lo acordado en los Reales Tratados particulares, y su observancia continua; y debiendo contener al Prior, y Consules, y Comerciantes naturales de Bilbao, tan justísimos reparos, é inconvenientes, como los que se habían propuesto por los referidos Comerciantes de las tres Potencias; á fin de que no se continuasen dichas reformas, extensiones, y adiciones, y que se pusiesen de acuerdo en la declaracion, ó adición de alguna, en caso de contemplarse preciso, y con tal que no fuese opuesta al derecho de gentes, libertad reciproca del Comercio, arreglado á las Leyes generales, municipales, y tratados particulares con que hasta oy habían corrido, sin embargo, se había propasado á continuar hasta el número de ciento y trece pliegos, y con gran sigilo á solicitar la aprobacion de dichas Ordenanzas, que con efecto habían remitido en perjuicio manifesto del Derecho Civil, dexando á los Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra y Olanda, y con el universal dispendio que se dexaba considerar, frustradas las Leyes generales, y fundamentales, las municipales, y Reales, tratados particulares, alterados de tal forma, que no dándose prontísima providencia, serian mayores los daños que sobreviesen en el general Comercio de dichas tres Potencias, cuya union con esta se debía tener presente para repararlos, y obviar los inconvenientes que pudiesen resultar, para cuyo remedio nos suplicaron, fuesemos servidos mandar, que para que mas bien pudiesen proponer los reparos que tuviesen por convenientes, se les entregasen dichas Ordenanzas en el estado en que se hallasen, y que se librase Despacho, á fin de que por ahora, y en el entretanto que por los del nuestro Consejo otra cosa se mandase, con vista de lo que se dixese, no se usase de ellas: Y por Decreto de los del nuestro Consejo del citado dia ocho de Enero, y año referido de mil setecientos y treinta y ocho, se mandó librar, y con efecto se libró nuestra Carta, y Provision, para que el Prior, y Consules del Consulado de la Villa de Bilbao, teniendo formadas algunas Ordenanzas, ó capitulos en razon de lo que se exponía por los referidos Don Francisco Lory, y demás consortes, Comerciantes de dichas tres Potencias, las remitiesen á él, para en su vista proveer le conveniente; y para que en el interin que en su vista se tomaba resolucion, no se usase de ellas, ni hiciesen novedad alguna, con apercibimiento que se procedería contra ellos á lo que hubiese lugar en Derecho. Y con noticia de lo referido por los dichos Prior, y Consules de la Universidad, y Casa

de Contratacion de la expresada Villa de Bilbao, en seis de Febrero del citado año, se dió Peticion, expresando, que con experiencia de los varios sucesos que habían ocurrido en el Comercio, dudas, y confusiones que se habían experimentado, y los pleytos, y discordias que de ellas habían procedido, había tenido el Consulado diferentes Juntas de Comercio, en que se había tratado que para evitar, y precaver en lo posible las dilaciones, y daños referidos, se hiciesen nuevas Ordenanzas, claras, y expresivas, para que aprobándose por los del nuestro Consejo, se estuviesen á ellas; y con efecto habían nombrado á este fin en quince de Septiembre del año pasado de setecientos y treinta y cinco, seis personas de los de mayor practica en el Comercio, mas inteligencia, y sana intencion; las quales con especulacion de las Ordenanzas antiguas, y modernas, Cédulas, y Privilegios de aquel Comercio, y teniendo presente quanto pudo conducir, habían formado las modernas con veinte y nueve capitulos, previniendo todo quanto pudieron considerar se necesitaba para el mejor régimen, y gobierno del Comercio, empleando en obra tan basta, hasta conseguir el mejor acierto, cerca de quince meses en perfeccionarlas, pues las habían presentado en el Consulado en doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis; y deseando dicho Prior, y Consules lo mejor, y mas arreglado, no se habían contentado con la justa satisfaccion que tenían de que los nominados las havrian hecho con el mayor acierto; y habían pasado á nombrar otras quatro personas, igualmente justificadas, practicos, y inteligentes en el Comercio, sus reglas, y gobierno, para que las recibiesen, y dixesen en su vista libremente su dictamen; quienes con efecto, para desempeñar este encargo, habían ocupado en su examen, y reconocimiento desde catorce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis, en que habían sido nombrados, hasta diez y ocho de Julio de mil setecientos y treinta y siete, en que habían dicho se conformaban con ellas, jurando no ofrecerles, reparo alguno para su aprobacion: con lo qual por el Consulado se había acordado se remitiesen para su aprobacion al nuestro Consejo, como con efecto en treinta y uno de Agosto de dicho año se habían presentado en el nuestro Consejo; y habiendo pasado á la vista del nuestro Fiscal, con lo que había dicho, se había mandado remitir las Ordenanzas rubricadas, y firmadas del infrascripto nuestro Secretario, Escribano de Camara al nuestro Corregidor de Bilbao, y que este, teniendo presente su contenido, y lo prevenido en cada una de ellas, y en lo que alteraban las antiguas, informase lo que se le ofreciese, y pareciese en esta razon; á cuyo fin se había librado Real provision en diez y ocho de Septiembre del mismo año, y en su cumplimiento había hecho el informe que se le ordenaba, que remitido había buuelto á la vista del nuestro Fiscal, y con lo que ultimamente había dicho, visto todo en el nuestro Consejo, en Sala de Justicia, por Auto de cinco de Noviembre del mismo año, se habían confirmado, y aprobado las Ordenanzas, y con insercion de ellas se había librado el Despacho corres-

pondiente, el que había publicado con toda solemnidad en la Villa de Bilbao, y había puesto en uso y cumplimiento, celebrándose las Elecciones para aquel año, conforme lo ordenado, y prevenido en las referidas Ordenanzas, sin contradiccion alguna: Y quando con tantos antecedentes, y tan especiales providencias se consideraba el Consulado en el sosiego de su quieta posesion, era llegado á su noticia, que por parte de Don Francisco Lory, y otros Comerciantes de los Dominios de Francia, Inglaterra, y Olanda, con falsos supuestos, y desviándose del oficio del infrascripto Secretario de Camara, y de la Sala de Justicia por donde se había seguido esta dependencia cautelosamente, y con siniestra relacion, habían ganado Provision en trece de Febrero del año pasado de setecientos y treinta y ocho, para que se remitiesen á poder de Don Miguel Fernandez Munilla las dichas Ordenanzas, y que, en el interin que en su vista se tomaba resolucion, no se usase de ellas; y mediante lo perjudicial de este Despacho, y la cautela con que se había ganado, callando la verdad de la justificacion que había precedido á la aprobacion de dichas Ordenanzas, y que quando alguno tuviese que decir contra ellas, se hallaban originales en el Oficio de Don Joseph Antonio de Yarza, con todos los documentos de su razon, sin necesidad de remitir, ni exponer á extravío el Despacho; y no siendo justo, que con una simple voluntaria relacion se les despojase de la posesion en que se hallaban de su uso, y cumplimiento: para remedio de todo, nos pidieron y suplicaron fuesemos servidos mandar, que de la Escribanía de Camara de Don Miguel Munilla, se pasase el expediente, y pretension en este asunto introducida por los Comerciantes de Francia, Inglaterra, y Olanda, á la de Don Joseph de Yarza, donde estaba radicada la aprobacion, y confirmacion; y que por este oficio si tuvieren que decir contra dichas Ordenanzas, lo executasen, mandando asimismo recoger el Despacho librado á pedimento de los referidos, en el dicho dia trece de Enero de treinta y ocho, y que por ningun caso se perturbase, ni embarazase el uso de dichas Ordenanzas, ni se innovase sobre la execucion del Despacho librado con insercion de ellas, y que de qualquiera pretension, ó recurso que en contrario se hiciese se les diese traslado, tomando sobre todo la providencia mas conforme á Justicia. Y por otro Decreto de los del nuestro Consejo, Sala de Gobierno del expresado dia seis de Febrero de dicho año pasado de mil setecientos y treinta y ocho se mandó, que el expediente que pendía en la Escribanía de Camara del cargo de Don Miguel Fernandez Munilla, se juntase con el pleyto de las Ordenanzas aprobadas por los de él, y que con la nueva instancia introducida por los Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda pasase á la Sala de Justicia de los del nuestro Consejo, por donde se había dado la aprobacion de dichas Ordenanzas, para que sobre todo tomase providencia; en virtud de lo qual se juntó dicha instancia al pleyto de Ordenanzas. Y en cinco del mismo mes por los dichos Don Lorenzo Barrou, Don Juan Michel, Don Salvador Dantés, Don Ray-

mundo Forcaterra, y consortes, se dió Peticion, refiriendo, que en ocho de Enero de dicho año habían acudido al nuestro Consejo, expresando, que el Prior, y Consules, Comerciantes naturales de la Villa de Bilbao, se habían introducido á formar, adiccionar, y extender las Ordenanzas con que hasta ahora se había regido, y gobernado la Universidad, y Casa de Contratacion ee aquella Villa, á fin de facilitar mayor seguridad, y ventaja en el Comercio marítimo, y terrestre, y para este fin habían sido convocados algunos de los referidos Don Lorenzo Barrou, Don Juan Michel, y consortes al Salon de dicha Casa, donde se les había leído hasta setenta y dos pliegos, sobre que de pronto habían reconocido, que tan lexos estaban de ser utiles al Comercio, arreglado entre nuestros Reynos, los de Francia, Inglaterra, y Olanda, que antes bien conspiraban las nuevas Ordenanzas á extinguir, y desterrar su Comercio en perjuicio de las Leyes de estos Reynos, de los de Francia, Inglaterra, y Olanda, y quebrantamiento de los tratados particulares, concordados entre esta, y aquellas Potencias, hasta oy observados, y guardados sin ofensa del derecho de gentes, libertad reciproca, Leyes generales, particulares, y municipales; y que sin embargo sobre dichos setenta y dos pliegos se habían añadido sin su noticia hasta ciento y trece: por cuyos motivos, y otros, que por menor se habían expresado con el de estar aprobadas dichas Ordenanzas con sigilo, y subrepticamente, se habían concluido por los suso dichos, suplicando al nuestro Consejo, se sirviese mandar entregarseles dichas Ordenanzas con los Autos, que en su virtud se hubiesen executado, para como interesados en ellas proponer los reparos convenientes; y que en el interin que con vista de lo que se dixese por las partes, y que otra cosa se mandase, no se usase de ellas por el Prior, y Consules. Y visto en dicho dia se habían mandado remitir Originales, y que por ahora no se usase de las precitadas Ordenanzas, con apercibimiento; á cuyo fin se había librado Provision en forma, la que en diez y nueve del mismo mes se había pasado por los dichos Don Lorenzo Barrou, Don Juan Michel, y consortes á Don Phelipe de Andirengoechea, Sindico General de aquel nuestro Señorío, para que como tal concediese, ó denegase el cumplimiento; y habiendo solicitado que deliberase con la prontitud que se requeria, lo que se había executado había sido, pasar dicha Provision á manos de Don Joaquin de Landecho, Diputado general del Señorío, quien, apoderado de ella, había escrito un papel á dicho Don Phelipe, para que no diese el cumplimiento, sin resulta del Abogado Don Antonio Ventura de Oteyza, que á la sazón se hallaba ausente, con cuyas dilaciones, y otras se había retardado tanto el cumplimiento, que había sido preciso, que pasados cinco dias acudiesen los suso dichos ante el nuestro Corregidor de dicha Villa, expresando tanta entretenida, y dilacion: y por Auto de dicho dia había mandado, que el Sindico General respondiese sin dilacion, y aunque se habían hecho diversas diligencias para notificarle el Auto antecedente, no había podido ser havido,

obligando á repetir nueva Peticion sobre que se mandase, que dicho Sindico concediese, ó denegase el uso de dicho Despacho; y por Auto de dicho nuestro Corregidor, de veinte y cinco de dicho mes, se havia mandado diese luego, y sin dilacion uso al Despacho, ú lo denegase; y haviendosele notificado, havia respondido entre otras cosas, que la Real Provision la tenia con el dictamen del Consultor, para dár cuenta en la Diputacion Universal; y por no haver cumplido con el Auto antecedente se havia instado tercera vez, pidiendo se mandase entregarles la Real Provision con las diligencias en su virtud hechas, concediendo, ó negando el uso de ellas: Y por otro Auto de veinte y siete del mismo mes se havia mandado dár á sus partes, por vía de Testimonio, traslado de lo que pidiesen, para que usasen de su Derecho, como constaba de el que presentaban, y juraban en debida forma; y respecto de que en dependencia de tanta gravedad como la presente, en que á cada paso se aumentaban los insoportables perjuicios, y daños que se dexaban considerar, y que no podian preservarse por otro medio, que el de la execucion, y pronto cumplimiento de lo mandado por el nuestro Consejo, sin permitir mas tiempo las referidas dilaciones, y otras mayores que cada dia se inventarian en detrimento de sus partes, y demás Comerciantes de las tres Potencias residentes en dicha Villa; nos suplicaron fuesemos servido librar nuestra Real Provision, Sobrecarta, cometida su execucion al citado nuestro Corregidor, para que reconociendo la primera con las diligencias en su virtud practicadas, hiciese cumplir, y executar lo mandado por los del nuestro Consejo, remitiendo la Provision, Carta, Ordenanzas, y mas, como estaba resuelto, imponiendo para su exacto cumplimiento las penas, y apercibimientos que fuesen de nuestro agrado: Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en dicho dia siete de Febrero, y año referido de mil setecientos y treinta y ocho, declararon, no haver lugar por entouces á lo pedido por dichos Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda; y mandaron dár traslado reciproco á unas, y otras partes, y que estando concluso, pasase á la vista del nuestro Fiscal, y se llevase para determinar: En fuerza de lo qual, y usando de dicho traslado, por los referidos Comerciantes, y hombres de Negocios de las referidas tres Potencias en diez y siete de Junio del referido año, havian acudido al nuestro Consejo, expresando, que por Auto de los del nuestro Consejo de cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete se havian aprobado dichas Ordenanzas sin perjuicio del Real Patrimonio, y de otro tercero interesado: Y por otro de ocho de Enero del de setecientos y treinta y ocho, se havia mandado entre otras cosas, no se usase de ellas: en cuya vista, y del proveído en siete de Febrero en Justicia, nos haviamos de servir de reformar el citado Auto de cinco de Noviembre de dicho año de setecientos y treinta y siete, denegando enteramente la aprobacion de dichas Ordenanzas, mandando, que en manera alguna se usase de ellas; y que se ob-

servasen, y guardasen las antiguas, y nuevamente aprobadas en el año pasado de mil setecientos y treinta y uno, y subsidiariamente quanto á la total absolucion, y devolucion no havia lugar, se excluyesen, y eximiesen á lo menos de la aprobacion los capitulos, y articulos de Ordenanzas, que en esta peticion se expresarian, que asi procedia de lo que de los Autos resultaba, que en lo favorable reproducia, general, y siguiente: Y porque en el capitulo octavo, articulo primero de dichas Ordenanzas, se encargaba al Sindico actual, y á los que en adelante fueren, el cuidado de la Ria, reconocer los Muelles, y Navios, y atender á si sus Capitanes cumplan, ó no con su obligacion, dandole facultad para corregir los excesos; y que de los que por sí no pudiere remediar, diese cuenta al Prior, y Consules: cuyo articulo, y Ordenanza no debia subsistir, ni merecia aprobacion, y por lo mismo se debia reformar la concedida; lo uno, porque los Navios extranjeros, sus Capitanes, Maestros, y Oficiales no estaban, ni havian estado sujetos al Consulado; y conspirando este articulo á que tomase conocimiento el Sindico sobre ellos, en esto usurpaba las Regalias de nuestra Real Persona, y no menos las de las Potencias de Francia, é Inglaterra, y lo convenido entre todas: lo otro, porque si á esto se diera lugar, no solo resultarían notables perjuicios, inquietudes, y malas consecuencias con los reconocimientos, que se encargaban al Sindico, sino que por tan reprobado medio se privaria á los Extranjeros del Comercio de N. R. P. permitido en estos Reynos, á que se añadia, que con las dilaciones que en ello se causarían, seria muy posible, que sobreviniendo tempestades, ó temporales, con creces de Mar, y Ria, se perderían Navios, generos, y personas, y la libertad de que cada uno de los Comerciantes extranjeros usase, y practicase su Comercio arreglado á las respectivas facultades que les estaban concedidas, todo con universal ruina de los Comerciantes extranjeros, y de nuestro Real Patrimonio, en muy gruesas sumas: Y porque igual reprobacion merecia el capitulo nueve, articulo tercero, que prevenia, que el libro mayor huviese de estar enquadernado, numerado, forrado, foliado, y rotulado con el nombre, y apellido del Mercader, cita del mes, y año, en que empezaba, con su abecedario, al qual se havian de pasar las partidas del borrador, formando la cuenta particular con cada individuo, nombrandose en él la persona, ó personas, su domicilio, y vecindad, con el debe, y ha de haber, citando fechas, folios, y otras cosas de esta especie que resultaban de dicho articulo; todo lo qual era impertinente, ocioso, é impracticable, contrario al cuidado mas substancial que cada Comerciante debia tener, y tenia en sus propios negocios, y sobre nada util, sumamente costoso, y penoso, y como tal, indigno de aprobacion: Y porque el articulo quarto de dicho titulo, en razon de manifestar el Consulado el libro, y asientos de cargazones, facturas, remisiones de mercaderías que recibiesen, se les remitiesen, vendiesen su valor, precio á que se vendiesen, gastos en ellas causados, con lo demas que en él se incluia, debia ser igualmente

reprobado; lo uno, porque no conspiraba á mantener con sinceridad la buena fé que se debia en el Comercio, ni su observancia podia atraer utilidad alguna, aunque remota: lo otro, todo el articulo era un malicioso artificio, por medio del qual el Prior, y Consules aspiraban, no á otra cosa, que á imponerse radicalmente, y por mera curiosidad, en el todo del Comercio de extranjeros, sus perdidas, y ganancias, y averiguar las personas interesadas en el Comercio; lo otro, porque, si dichos articulos se admitieran, en lugar de producir claridad y conveniencia alguna en los tratos, resultaria en ellos una confusion, y obscuridad, qual era la que se miraba en el laberinto de dichos articulos, que sobre no entenderlos los mismos que los havian dispuesto, nada de ello se practicaba, por inutil, é impertinente, fuera de que semejantes digresiones mas propias eran para imposibilitar, y minorar el Comercio, que para aumentarlo; pues crecerían á tanto los gastos, que no diera de sí para la manutencion de Oficiales, y Escribientes: Y porque el capitulo diez era sobre Compañías, calidades, y condiciones con que se debian arreglar, asi por las existentes, y que en adelante se formaren, que huviesen de ser por escritura pública, en la que se expresase el caudal, nombres apellidos, vecindario, tiempo en que huviese de empezar, y en que havia de fenecer, lo que cada uno havia de sacar por cuenta del capital, gastos anuales, personales, comunes de familiares, alquileres de casas, creditos fallidos, naufragios, prorratas de perdidas, y ganancias, forma, y modo con que se havian de comunicar, precio de los generos en su primera compra, y como se huviesen de vender, y repartir, y que se huviesen de poner Testimonios de las Escrituras por concuerda en el Archivo del Consulado; cuya Ordenanza, y capitulo, en general, y especialmente los articulos quarto, y quinto eran totalmente indignos de aprobacion, como temerarios, cavilosos, y que manifestamente descubrian, que su formacion havian sido por puros fines particulares, en odio del Comercio de Extranjeros; lo uno, porque en Francia, Inglaterra, Italia, y demás Potencias de Europa, las mas de las Compañías se regulaban baxo de firmas privadas, que tenian la misma fuerza que con propias baxo de Escritura publica; lo otro, porque si se diera curso, y uso á esta Ordenanza, se privaba á los Comerciantes extranjeros de la natural libertad, y de seguir reciprocamente la confidencial, todo contra el derecho de gentes; lo otro, porque en la forma con que se havia querido establecer la Ordenanza, á todas luces se manifestaba, que el Consulado de Bilbao queria hacerse dueño, y arbitro de las Leyes con que cada una de las Potencias se gobernaba, suprimiendo las, y estableciendo las contrarias, pretendiendo al mismo tiempo examinar, y especular lo que cada uno de los subditos de dichas Potencias tenia en sus arcas, con el hecho, nunca visto, de compelerlos á que diesen noticia cierta de compras, ventas, gastos, manutencion, y todos los peculiares, y domésticos de cada individuo, y Comerciante, dueño de los generos; lo otro, porque debiendo atender unicamente dicho Consulado

á fomentar y adelantar el Comercio, como debia, estaba tan léxos de solicitarlo, y conseguirlo por medios tan irregulares, que antes bien toda la Ordenanza aspiraba á extinguirlo, y usurpar regalías que no tenia en las Leyes que pretendia establecer, opuestas directamente al Derecho natural, y Leyes fundamentales del Comercio, omitiendo por descuido, ó falta de inteligencia la distincion de Compañías en todas sus especies, y ciñendose unicamente á las generales: Y porque en el capitulo doce, articulos diez y seis, diez y siete, diez y ocho, y diez y nueve sobre comisiones, forma, y modo de cumplirla, se prevenia, que por los generos de Lana, Seda, Fierro, y otras cosas, ya fuesen comestibles, potables, ó combustibles que se vendieren, y compraren, asi en estos Reynos, como fuera de ellos; se cargasen á sus dueños por razon de comision, dos por ciento, á distincion del Fierro de las Ferrerías de aquel Señorío, en que havian de ser tres quartillos por cada quintal, y por cada Saca de Lana que se embarcare diez reales de vellon; por cada carga de Mercaderías que se reviesen, para remitir tierra adentro á estos Reynos de Castilla, uno por ciento de su valor; y por cada carga de Bacallao siete reales y medio, incluso el embalaje; tres por ciento de los generos comestibles; uno por cada fanega de Castaña, sucediendo lo mismo por el trueque de generos; medio por ciento del dinero, ya fuese en Letras, ó en otra forma; cuyo capitulo en comun, y los articulos citados, sobre contener innumerables nulidades, é impertinencias, mas propias para instruccion de principiantes, que para Ordenanza substancial, tambien tenia por objeto el quitar la libertad del Comercio, y derogar el Derecho natural, pues establecia tasa contra el arbitrio, y voluntad de los Comerciantes, queriendo persuadir providencia justa, y conveniencias, donde no se encontraba, sino era una conocida emulacion, que continuamente prelulaba en daño, y perjuicio del acto libre de Mercader á Mercader, y de persona á persona para dar, y aceptar la comision, ó mandato; regulando entre ellos á su arbitrio racional el estipendio, y tanto por ciento de comision, en que cada uno procuraba desempeñar su obligacion con industria, y cuidado: Y porque querer arbitrar, y limitar esta libre voluntad, y facultad privativa de cada individuo, yá se veia, que era querer en asunto que no lo permitia, dar Leyes á los mismos Comerciantes, y Extranjeros, exponiendolos, ó precisandolos á que huviesen de regular, y ceñir sus acciones, Comercio, y Comisiones á las Leyes que el antojo, y emulacion del Consulado, y no el cuidado, y vigilancia sobre el beneficio universal, havia dispuesto: Y porque en el todo de esta Ordenanza, como en las demas no manifestaba el Consulado mas fin que el de llevar adelante, y perficionar su maliciosa, y premeditada persecucion contra los Comerciantes Extranjeros, ya para imposibilitarles el Comercio, extinguiendolo por estos medios, ó ya para gravarle, y dificultarle de modo con estas intrincaciones, que á poco tiempo feneciese por sí mismo sufocado en pleytos, y controversias, que indispensablemente se havian